



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 47/2021-13-TP**, formado con motivo del *recurso apelación* interpuesto por la *defensa pública y el sentenciado ****** en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número 136/2008-1 instruida en contra de ***** por el delito de **VIOLACION AGRAVADA** cometido en agravio de quien en ese entonces era una menor de edad de iniciales *****; y,

RESULTANDOS:

1.- El día once de noviembre del año dos mil ocho, la entonces Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial, recibió original y duplicado de la averiguación previa número **TZ/1a/087/08-07**, remitida por el Agente del Ministerio Público, mediante la cual ejercita acción penal en contra de *****; por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales ***** ilícito previsto y sancionado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el artículo **153 y 154** del Código de Penal en vigor para el Estado, ordenándose en esa fecha la radicación correspondiente, y registrándolo con el número de expediente 136/2008-1, del índice del extinto Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde con fecha quince de diciembre de dos mil ocho, se giró orden de aprehensión en contra del indiciado, materializándose su detención con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, donde se decretó la detención legal del indiciado de referencia, ordenando tomar su declaración preparatoria con las formalidades de ley, en la cual fuera asistido por el defensor particular, solicitando el indiciado la ampliación del plazo constitucional, con fecha dos de diciembre de dos mil quince, se dictó en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

2.- Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del presente proceso, formulando el Ministerio Público adscrito conclusiones acusatorias mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, recibidas en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Juzgado, mismas que se acordaron mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, auto en el que se ordenó poner a la vista de la Defensa y al



TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesado para que formularan las propias, las cuales presentó la Defensa mediante escrito de fecha seis de marzo de del dos mil veinte, formulando las de inculpabilidad; por su parte el acusado ***** se adhirió a lo manifestado por su Defensor; teniendo por desahogada dicha diligencia, con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno**, el A quo emitió **sentencia condenatoria** en contra del acusado de referencia, **la cual fue recurrida por el acusado y su defensa pública**, admitiéndose dicho recurso el día veintidós de septiembre del mismo año, la cual fue **revocada** por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; dentro de la toca penal 16/2020-6-TP, ordenando **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la presente causa penal, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para el efecto de que: "... este Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, de vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a efecto de que como titular de la acción penal, de ser su voluntad, solicite la ratificación de los dictámenes sobre la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, este juzgador provea lo necesario

en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la fiscalía General de Justicia del Estado; en la inteligencia de que si por cualquier causa los expertos que lo emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para ese momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá de proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en la que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que emitan su opinión; y, c) si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique. Hecho lo anterior continué la secuela del procedimiento y en términos del artículo 177 del Código Procesal Penal aplicable al caso, dicte AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda; en la cual, no podrá imponerse a *****, pena superior a la establecida en la sentencia materia de alzada...”. Por lo que una vez, repuesto el procedimiento y habiendo dado vista al agente del Ministerio Público adscrito para el efecto de que informe si es su deseo y/o voluntad, que los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa, sean ratificados por los peritos signantes; la fiscalía manifestó: “...Que no es voluntad de esa Fiscalía adscrita que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de Averiguación Previa, toda vez que a la fecha en que se emitieron los mismos al día presente constituiría un serio retraso en la culminación del presente proceso, en razón de que los peritos que tuvieron a bien emitir las experticias que en la indagatoria obran, muchos de estos a la fecha

ya no laboran en la institución encargada de la investigación de los delitos, incluso algunos de ellos ya han fallecido, por lo que constituiría en caso de que el representante social solicite la ratificación de las multicitadas experticias un retraso en la culminación del presente proceso, en perjuicio de las partes intervinientes en el mismo, a todas luces por causas imputables a la Representación Social adscrita, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que emite la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª/XXXIV/2016, así como la Jurisprudencia 62/2016, es voluntad de dicho agente del Ministerio Público de la adscripción no se lleve a cabo la ratificación de dichas periciales, solicitando se continúe con la secuela procesal del presente sumario hasta su total culminación...”. Posteriormente el A quo, previno a las partes la conclusión de la instrucción y se requirió a las partes técnicas para que ofertaran las conclusiones que a su representación legal corresponda, lo que así se realizó, y en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia final y se ordenó de nueva cuenta la citación para sentencia definitiva; y ya con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el A quo, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos establecen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“...PRIMERO. - SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, definido y sancionado por los artículos 152, en relación con los diversos 153 y 155 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *******, y se le impone una sanción privativa de su libertad personal de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, **cinco años, diez meses, diez días, cómputo que se realiza** a partir de su detención material y legal (**veintiséis de noviembre de dos mil quince**), en términos de lo establecido en el considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO. - SE CONDENA al sentenciado de referencia al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo cual deberá cubrir a favor de la ofendida de identidad reservada con iniciales *******, por mediación de su Representante Legal, la cantidad de *******, a favor de la menor de edad ofendida, por las razones y consideraciones de derecho analizadas en el considerado Séptimo de la presente resolución.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

SEXTO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística; y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.

SÉPTIMO.- *Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", y a la Dirección de Ejecución de Sentencias para que le sirva de notificación en forma y surta los efectos legales a que haya lugar..."*

3.- Inconforme con la resolución anterior, la defensora pública y el propio sentenciado, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 136/2008-1; recibido que fue, se sustanció en términos de ley el recurso planteado quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º,

5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como, los diversos cardinales 190, 194, 196, y 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*".¹ Así como el artículo Octavo del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el que crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por los artículos 194 y 196, párrafo primero, *in fine*, ambos, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar, anular o modificar el fallo recurrido; asimismo, dispone el segundo de los ordinales

¹ Vigente y que rige en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral en el estado de Morelos, según se encuentra dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 3820 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.



TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

citados que cuando el inconforme sea el inculpado o su defensa, y del ofendido o su asesor legal, el estudio de los agravios se hará supliendo la deficiencia de los agravios.

Al efecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de la tesis de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, agosto de 1996, tesis: XII.2o.8, visible en la página 737, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.

Así como la diversa jurisprudencia XX. J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, observable en la página 460; cuyos rubro y texto son los siguientes:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

Así mismo, resulta importante precisar que este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por la defensa pública en representación del sentenciado, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO. Los agravios formulados por la defensa pública, y que considera le irrogan a su defendido, los plasma en su escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, visibles a fojas 57 a 71 de las constancias que integran la Toca penal, y que ratificó en la audiencia de vista celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ante la alzada. De igual forma en el uso de la voz la asesora jurídica y la representación social adscrita realizaron las manifestaciones pertinentes que a su derecho corresponde y toda vez que al tratarse de un recurso planteado por la defensa de la persona privada de su libertad, con independencia de sus agravios esgrimidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias

remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos.

CUARTO. En esa tesitura y a efecto de establecer la acreditación o no cuerpo del delito acusado, como la responsabilidad penal o no del enjuiciado, se entrara a su estudio, lo cual es materia de agravios de la defensa, y de esta manera, examinar si en la resolución recurrida "no se violentaron derechos humanos", para ello el Tribunal de apelación debe ir a la fuente original (averiguación previa e instrucción) para verificar si el juzgador de primera instancia actuó correctamente al analizar los medios de prueba, lo que le dará la certeza de que al revalorarlos no se "violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba"; luego, al conjuntarlos tendrá la visión de qué artículo de la ley se aplicó exacta o inexactamente.

En ese orden de ideas, a fin de motivar adecuadamente la presente resolución y en su caso suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa del sentenciado, este Tribunal de Alzada procede a analizar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, esto es, el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, por ello es que este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Órgano resolutor procede a **reasumir jurisdicción.**

Y para lo anterior, se tomará en consideración el contenido literal del cúmulo probatorio existente en la causa penal, y el que se encuentra transcrito y enumerado del número 1 al número 13 dentro de la resolución materia de impugnación a fojas 1491 a 1499, mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase y en obvio de innecesarias repeticiones, ello con independencia del estudio pormenorizado de todas las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo.

En términos de lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la totalidad de las constancias que integran la causa penal de origen, de donde se advierte se ha trasgredido el procedimiento, lo cual trasciende a la defensa del sentenciado ***** , aunque para ello deba suplirse en su deficiencia los agravios planteados, en términos de lo que prevé el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, aplicable al caso.

De este modo, se advirtió una **OMISIÓN** en los motivos de disenso expresados por la defensa recurrente al no hacerlo valer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante la instrucción como al momento de recurrir, pero atendiendo a lo que dispone el numeral 196 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, se estima que sus agravios **SUPLIDOS EN SU DEFICIENCIA**, resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION DEFINTIVA DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, cómo se verá a continuación:

Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 108 a 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al caso particular, relativos al capítulo XI denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 109 fracción III, indica que el Juzgador, apreciara los dictámenes conforme a la regla general en el artículo anterior; es decir que aparte de apreciarlo conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, tomara en cuenta las reglas especiales que fija la propia ley, es decir, lo concerniente al capítulo IV que se refiere al Dictamen en sus artículos 85 al 89 del mismo ordenamiento procedimental, para la emisión de la opinión de expertos, específicamente en la parte de que **los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo**, al asumir este o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

De ahí que, si el perito o experto, previamente designado, no aceptara y protestara el cargo para su buen desempeño, incurre en transgresión a los derechos fundamentales de las partes en el proceso, al soslayar la incorrecta integración y desahogo que la ley procesal penal aplicable dispone para la prueba pericial (artículo 85 párrafo segundo), esto es así porque la protesta, constituye una

formalidad relevante por sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación a que el perito se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, a saber, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa, de acuerdo al cuestionamiento que se le formule, con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Por ello, debe considerarse que la protesta del desempeño del cargo con arreglo a la ley constituye una formalidad esencial para el desahogo de la prueba pericial, la referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, como es el caso, donde no obra constancia alguna, ni acuerdo donde se haya autorizado su sustitución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es indudable que la opinión pericial, de un perito que no fue designado en juicio, (lo que se traduce en una prueba inexistente), el cual además, no aceptó ni protesto el cargo conferido, resulta una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada y admitida para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria al dictamen emitido. De ahí que, el juzgador debe velar, porque se cumpla con dicha formalidad, pues de no hacerlo, al momento de justipreciar el contenido de su dictamen pericial, está obligado a precisar las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, en el caso ya sea porque el experto acreditó su experticia y resulta idóneo, porque aceptó y protestó el cargo, así como en su caso ratificó su dictamen, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sumario existe un oficio de designación de peritos, tanto en la materia de psicología a

cargo de *****, como en la materia de Genética a cargo de *****, por parte del Subdirector Regional de Servicios Periciales de la Zona metropolitana, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, (foja 739), donde con fecha **once de octubre de esa misma anualidad, la A quo, tuvo por designadas a dichas profesionistas en el proceso** y ordenó al oficiante notificar a las expertas para que acudieran a ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, es el caso, que el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, acudió ante la A quo, la experta en materia de Genética, *****, quien luego de identificarse y proporcionar sus datos generales, manifestó ante la presencia judicial que **ACEPTABA Y PROTESTA** el cargo de perito en la materia de genética, conferido mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, la A quo, tuvo por aceptado y protestado el cargo de perito en materia de Genética a la experta *****.

En esa tesitura, con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, la experta en genética *****, durante diligencia judicial, procedió a extraer la toma de muestras, motivo de su experticia, lo que así se apreció con las fotografías en copia simple que obran en el sumario a fojas (879 a 889), procediendo incluso a levantarlas mediante cadenas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

custodia. Siendo el caso, sin que mediara solicitud alguna de la parte oferente de la prueba, o en su caso de los Servicios Periciales de la Zona metropolitana de la Fiscalía del estado, donde informara la imposibilidad de la perita designada previamente, de rendir su dictamen y que solicitaran su sustitución, previa aceptación y protesta del cargo, **se presentó en el sumario**, con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, **un dictamen pericial en materia de genética** constante de dos fojas útiles (visible a fojas 913 a 915) **suscrito y firmado por la Bióloga *******, **quien se ostentó como perito en materia de genética, designada para intervenir en asunto que nos ocupa**, misma que, el A quo, pese a tratarse de una experta que no formaba parte del proceso, ordenó indebidamente su comparecencia para ratificar el dictamen antes señalado, experta quien acudió ante la presencia judicial el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, para manifestar que RATIFICABA en todas y cada una de sus partes su dictamen en materia de genética forense, presentado el día seis de agosto de dos mil diecinueve, reconociéndolo como suya la firma, para los efectos legales conducentes y manifestando que hacía del conocimiento, **que no fue la perita designada para la toma de muestras analizadas en el dictamen**, pero que se encontraba con la facultad de dar

procesamiento a las muestras ingresadas al laboratorio, **siendo el caso, la perito *******, **es quien realiza la toma de muestras y la compareciente realiza el procesamiento y dictaminación.**

Actuaciones de las que se desprende, que si bien, el A quo, ordenó dar vista a las partes respecto del dictamen presentado el día seis de agosto de dos mil diecinueve, no se ordenó alguna aclaración por el cambio de perito, así como **tampoco se pronunció, ni dio vista a las partes** de la diligencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, donde la perita ***** se ostentó como perito en materia de genética y ratificó su dictamen correspondiente, haciendo además de conocimiento al A quo, los motivos por los cuales rindió su peritaje, es decir, el A quo, fue **OMISO**, ante el peritaje rendido por una experta que no era parte del proceso penal, pues nunca fue designada, ni tampoco aceptó y protestó el cargo, en dicha diligencia de ratificación, aunado de que también manifestó que dicho dictamen intervinieron dos expertas, una ***** es quien realiza la toma de muestras (designada y quien protesto el cargo en el sumario) y la compareciente quien realizó el procesamiento y dictaminación.

En consecuencia; al declarar el A



TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quo por cerrada la instrucción, celebrar la audiencia final y dictar resolución definitiva, tal proceder resulta incorrecto, pues como ya se indicó, del dictamen en Genética antes precisado, fue rendido por una experta, que no se encontraba designada en el proceso, ni mucho menos se solicitó su sustitución por quien legamente corresponde, y tampoco aceptó y protestó el cargo de perito, debe indicarse que se incurrió en una transgresión al debido proceso, en perjuicio de las partes, al soslayarse la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la prueba pericial, ya que antes de ordenar a la perito que rindió el dictamen pericial, para que compareciera a ratificar su dictamen, debió hacer certificar dicha circunstancia y dar vista a las partes técnicas y procesales, así como a los servicios periciales de la zona metropolitana de la fiscalía del estado, para que indicaran, las razones o motivos por los que, rindió peritaje una diversa experta a la previamente designada y protestada en el sumario; por lo que al no actuar así, el A quo, incumple con lo ordenado en el referido artículo 85 del código procesal de la materia, omisión que se traduce en violación a las reglas del procedimiento, pues tal omisión podría trascender al resultado del fallo, lo que deja en estado de indefensión al recurrente.

En términos de lo anterior y al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de instrucción de primera instancia, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, quedando **insubsistente** y, en consecuencia, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para los efectos siguientes:

1.- La A quo, requerirá al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien mediante escrito recibido con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, designó a la diversa perita en Genética *****, para intervenir en la causa penal de origen 136/2008-1, para que, notifique a la perita *****, para el efecto de que cumpla con su deber y rinda el peritaje al que aceptó y protestó rendir su mejor desempeño, **a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa** para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales del estado aplicable.



TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Para el caso de que exista imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez, por parte de la experta *****, se requiera al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señale si su dependencia designó a la perita *****, para intervenir y rendir dictamen en la causa penal de origen.

a) En la hipótesis de no ser así, se tenga por parte del A quo, por no presentado el dictamen de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, así como requiera nuevamente al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se sirva designar nuevo perito en la materia y se proceda a recabar la toma de muestras y como consecuencia emita el perito previamente designado y protestado en el cargo, su dictamen pericial, el cual deberá ratificar de manera oportuna, para los efectos legales conducentes.

b) Para el caso, de haberla designada para rendir peritaje en la causa penal de origen, y al no encontrarse constancia alguna dentro de la causa penal, que haya sido designada y rendido protesta, ante el A quo, al haberse rendido un dictamen por una persona distinta de la previamente

designada, se le requiera a dicha dependencia, realice la **sustitución** de la experta previamente designada, por la diversa perita en Genética ***** y hecho lo anterior, requerir a la experta, acuda ante el A quo, para aceptar y protestar el cargo conferido, así como para que ratifique en esa misma diligencia su dictamen oficial o en su caso, su modificación parcial o total en el momento de ratificarse.

3.- Dejar sin efecto el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar se de vista a las partes, de cualesquiera de las hipótesis en las que se vaya rendir el dictamen en Genética, para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Lo anterior a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen; así como para que el A quo, esté en condiciones de justipreciar el contenido de dicho dictamen pericial, y precisar al momento de resolver, las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, y cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los trámites y requisitos de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la justicia del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos materia de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que mientras su dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 319/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.²

Por otra parte, si bien la defensa recurrente se duele, entre otros aspectos, por la indebida valoración de la pericial en materia de genética, donde a su consideración, de acuerdo a su resultado, no se acredita ni el delito ni la responsabilidad penal de su defendido, dichos motivos de agravio resultan **inatendibles**, en

² Época: Décima Época Registro: 2016833 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: II.2o.P.59 P (10a.)
Página: 2776



TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atención a que en suplencia de la deficiencia de sus agravios, se consideró tener por revocada la sentencia recurrida por violaciones al procedimiento, antes precisadas, y que se refieren al dictamen en materia de genética, al no haberse rendido por un perito designado y protestado en causa penal, por tanto, no ha lugar entrar al estudio de dichos motivos de agravios.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 194, 199, fracción III, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 136/2008-1, quedando **insubsistente** y en consecuencia, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para los efectos siguientes:

1.- La A quo, requerirá al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien mediante escrito recibido con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, designó a la diversa perita en

Genética *****, para intervenir en la causa penal de origen 136/2008-1, para que, notifique a la citada experta, para el efecto de que cumpla con su deber y rinda el peritaje al que aceptó y protestó rendir su mejor desempeño, **a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa** para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales del estado aplicable.

2.- Para el caso de que exista imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez, por parte de la experta *****, se requiera al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señale si su dependencia designó a la perita *****, para intervenir y rendir dictamen en la causa penal de origen.

a) En la hipótesis de no ser así, se tenga por parte del A quo, por no presentado el dictamen de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, así como requiera nuevamente al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se sirva designar nuevo perito en la materia y se proceda a recabar la toma de muestras y como consecuencia emita el perito previamente designado y protestado en el cargo, su dictamen pericial, el cual deberá ratificar de manera oportuna, para los efectos legales conducentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

b) Para el caso, de haberla designado para rendir peritaje en la causa penal de origen, y al no encontrarse constancia alguna dentro de la causa penal, de que haya sido designada y rendido protesta, ante el A quo, ya que al haberse rendido un dictamen por una persona distinta de la previamente designada, se le requiera al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realice la **sustitución** de la experta previamente designada, por la diversa perita en Genética ***** y hecho lo anterior, requerir a la experta, acuda ante el A quo, para aceptar y protestar el cargo conferido, así como para que ratifique en esa misma diligencia su dictamen oficial o en su caso, su modificación parcial o total en el momento de ratificarse.

3.- Dejar sin efecto, el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar se de vista a las partes, de cualesquiera de las hipótesis en las que se vaya rendir el dictamen en Genética, para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Lo anterior a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen; así como para que el A quo, esté en condiciones de justipreciar el contenido de dicho dictamen pericial, y precisar al momento de resolver, las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, y cumplir con los requisitos de **fundamentación y motivación** exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los tramites y requisitos de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional en el Estado, para los efectos legales ordenados en la presente ejecutoria, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, al Ministerio Público y Asesor Jurídico Adscritos, a la Defensa pública, así como por medio del boletín judicial a la ofendida de iniciales ***** y al enjuiciado ***** en el interior del centro penitenciario donde se encuentra recluido. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **BENONI CRISTINA PEREZ CALDERON,** que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 47/2021-13-TP.
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1
DELITO: VIOLACION AGRAVADA
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **47/2021-13-TP**, que deriva de la causa penal **136/2008-1. CONSTE.**

FHD/gjm